



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza
RADICADO:	05000-31-21-001-2020-00052-00
SENTENCIA No.	046 (045)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara que adquieren por prescripción adquisitiva de dominio el predio “El Chaquiro” el Sr. Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y la Sra. Energita Felina Peralta Cuava. Se ordena la compensación a favor de los restituidos conforme con lo expuesto en la decisión. Se ordena las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución por compensación. No reconoce en calidad de segundo ocupante al señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.424.533, en calidad de poseedor del inmueble denominado “El Chaquiro”, ubicado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño, Antioquia; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado “El Cachaquiro”, localizado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño (Antioquia), identificado la cédula catastral No. 05-483-2-001-000-0029-00019-00000-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674 de la ORIP de Sonsón, Antioquia; comprende un área total de 4 hectáreas con 4.531 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.

De acuerdo con lo relatado en la solicitud, el Sr. Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, adquiere el inmueble a través de contrato privado de promesa de compraventa celebrado con el señor Luis Asdrúbal Hincapié y suscrito con la cónyuge la señora Miriam Osorio Hincapié en febrero del año 2003, momento en el cual se traslada a vivir a la heredad la familia del solicitante, conformada por: Energita Felina Peralta Cuaba (de quien se separa en el año 2003), con sus hijos Flor Esmil Loiza Peralta, Farid Arelis Loaiza Peralta, Yorledis Loaiza Peralta, Yulaid Yasmin Loiza Peralta, Ángel Romaldo Loaiza Peralta, Romairo Loiza Peralta, su nuera María Nidia Paniagua compañera de Romaldo, con quien tenían dos hijas que se llaman Eilyn Mariana Loaiza Paniagua y Leidy Johana Loaiza Paniagua, y su nuera Alejandra Cano la compañera de Romairo y un hijo de ellos Marlon Loaiza Cano

De acuerdo con lo narrado en la solicitud, el predio fue destinado a la habitación familiar y al cultivo de café y caña, además de productos de pancoger, la cría de cerdos y otros animales de corral, hasta el año 2003 fecha en la cual fueron obligados a abandonar la heredad.

2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento forzado y pérdida del vínculo material con el predio.

De acuerdo con los hechos constitutivos de abandono forzado, se afirmó en la demanda que el solicitante manifestó que el año 2003 en el Municipio de Nariño, Antioquia, vereda San Pedro Arriba operaba el Frente 34 de las FARC y el ELN, quienes obligaron a varios lugareños a desplazarse del municipio y a abandonar sus viviendas. Señaló que aproximadamente seis meses después de estar habitando y explotando el predio objeto de estudio, arribó al inmueble e un grupo de subversivos, quienes se llevaron retenidos a sus hijos Angel Romaldo Loaiza Peralta y Romairo Loaiza Peralta, según refirió el reclamante, con el fin de realizar unas investigaciones sobre ellos, sin que a la fecha hayan aparecido. Después de lo anterior, ese grupo guerrillero le exigió abandonar la heredad y no realizar ningún tipo de negocio respecto al bien.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

A través de su apoderado judicial, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1. de esta sentencia, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución material y la formalización del predio innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674, ubicado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño, a favor de Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, y se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sonsón, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dictar las órdenes necesarias para la restitución jurídica y material de la heredad, ubicada en zona rural del Municipio de Nariño, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

3.4. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

3.5. Como pretensión subsidiaria ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución del predio por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 0506 del 16 de julio de 2019, expedida por la UAEGRTD¹, donde registra el ingreso del predio y del señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 00615 de 24 de abril de 2020, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó un abogado para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial.

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 31 de julio de 2020; dando inicio al trámite jurisdiccional.

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

² Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 249 del 10 de agosto de 2020, por el cual se ordenó corregir la solicitud de cara a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Dentro del término judicial, el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda³, por lo cual se procedió a admitir la solicitud por auto interlocutorio No. 264 del 20 de agosto de 2021.

En la mencionada providencia se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, en el folio de matrícula mobiliaria 028-22674 que identifica el inmueble objeto de esta acción constitucional, hasta la ejecutoria del fallo; lo cual, se llevó a efecto el día 24 de agosto de 2020⁴.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se procedió con el emplazamiento del propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028- 22674, el señor Luis Asdrúbal Hincapié, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 87 Idem, el art. 108 de la Ley 1564 de 2011 modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el llamamiento que trata el artículo 87 ibídem; así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de Nariño, Antioquia.

El apoderado judicial aportó el 29 de octubre de 2020 -por fuera del término concedido- la edición del periódico “El Espectador” con fecha del 25 de octubre de esa anualidad y la certificación expedida por el Director de la Emisora “La Voz de Nariño” con la misma fecha, donde se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras, y el llamamiento a terceros interesados en el proceso⁵.

Vencido el término para que el señor Luis Asdrúbal Hincapié compareciera al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho en virtud del inciso tercero del art. 87 *ejusdem*, le nombró representante judicial, por auto interlocutorio No. 354 del 13 de octubre de 2020. La representante judicial designada allegó contestación el día 21 de octubre de esa anualidad.

³ Escritos que obran en lo consecutivos 4 y 5 del expediente.

⁴ Consecutivo 11.

⁵ Ver consecutivo 37 del expediente electrónico.

Por otra parte, en el auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2º, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Hacienda del Municipio de Nariño, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minas, así como al apoderado judicial.

En relación a los exhortos proferidos por esta agencia judicial, fueron allegadas las respuestas en las siguientes fechas: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el día 24 de agosto 2020; la Gerencia de Catastro Departamental, el día 25 del mismo mes y año; Departamento para la Prosperidad Social, en la misma fecha; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el día 9 de septiembre; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 16 del mismo mes y año; la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, el día 17 de septiembre; Fonvivienda en la misma fecha; la Agencia Nacional de Minas, el día 26 de octubre, y finalmente el apoderado judicial dio respuesta el día 29 de octubre de 2020.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante los autos de sustanciación No. 556 del 13 de octubre de 2020 y No. 633 del 6 de noviembre de 2020, incorporó las respuestas remitidas por las entidades exhortadas y requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud; además, corrió traslado a los sujetos procesales de los conceptos recaudados para que allegaran el pronunciamiento del caso.

Por medio del auto interlocutorio No. 432 del 6 de noviembre de 2020, se requirió previo a imponer sanción económica, al alcalde del Municipio de Nariño por incumplimiento de orden judicial. Vencido el término concedido, el representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia), no aportó pronunciamiento alguno, teniendo la obligación de acreditar el cumplimiento del numeral 10.6 del auto interlocutorio No. 264 del 20 de agosto de la anualidad, requerimiento reiterado en la providencia No. 556 del 13 de octubre del mismo año, por lo cual, dio lugar a imponer la sanción establecida en el art. 44 de CGP y los art. 58 y 60 de la Ley 270 de 1996, por providencia No. 460 de 23 de noviembre de 2020.

Luego, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones, sin advertir oposición alguna, a través de auto interlocutorio No. 461 del 23 de noviembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, al encontrar el Despacho la necesidad de recaudar algunos testimonios de la víctima y de terceros, con el fin de ahondar en los hechos que se relacionan en la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Por autos de sustanciación No. 051 del 4 de febrero y No. 159 de 8 de marzo de 2021, se fijó fecha de audiencia virtual para la práctica de los testimonios decretados en la providencia del 23 de noviembre de 2020, de acuerdo con la agenda del Despacho. Testimonios recibidos en la audiencia virtual del 10 de marzo de 2021⁶.

En la audiencia programada, se ordenó en estrados al apoderado judicial que a través del Area Catastral de la UAEGRTD, se verificara la identificación del predio objeto de reclamación, al evidenciar en las afirmaciones del reclamante que se presentan dos lotes de terreno individualizados; sin embargo, en la demanda solo se hizo relación a un solo lote de terreno. Respuesta allegada al Despacho el 23 de marzo de la anualidad.

Ahora, se advirtió en el proceso la necesidad de caracterizar e identificar a un tercero que ocupa actualmente el inmueble pretendido en esta acción constitucional, por lo que, a través de auto interlocutorio No. 222 del 9 de abril de 2021, se ordenó recaudar información y caracterizar al ocupante, para definir su situación jurídica respecto al bien. Informe rendido por el área social de la UAEGRTD el día 3 de mayo último.

Finalmente, por auto interlocutorio No. 315 del 12 de mayo de 2021 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto frente a la decisión a tomar en el proceso.

El expediente pasa a despacho para sentencia, el 20 de mayo de esta anualidad.

4.3. Contestación por parte de la representante judicial del titular inscrito, Sr. Luis Asdrúbal Hincapié.

En el escrito de contestación de la demanda, la representante judicial designada para representar los intereses del señor Luis Asdrúbal Hincapié, titular inscrito del predio objeto de la solicitud, expone que de acuerdo con los documentos y declaraciones presentadas por la UAEGRTD, encuentra frente a los hechos relatados un vínculo del reclamante con el predio "El Chaquiro", y los hechos de violencia que ocurrieron en el año 2003 en esa municipalidad que dieron lugar al desplazamiento del solicitante. Afirmó, una vez analizados los documentos y declaraciones aportados con el traslado de la solicitud, que de hallarse probados los hechos de la solicitud, no se opone a que se declare la pertenencia a favor del señor Ángel Rodrigo Loaiza, y se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras.

4.4. Alegato de conclusión presentado por el representante judicial del solicitante.

En escrito recibido el 18 de mayo del presente año, el apoderado judicial del reclamante presentó alegato de conclusión sobre el proceso de la referencia⁷.

Inició el concepto con un relato de los hechos de la solicitud, las incidencias victimizantes y las pretensiones que sustentan la acción constitucional de restitución de tierras. A la par hace una relación de las actuaciones realizadas por este Despacho Judicial.

⁶ Consecutivo 32.

⁷ Consecutivo 67 del expediente.

Expuso, al desarrollar la teoría del caso frente a la calidad jurídica del solicitante con el predio y su calidad de víctima, que las pruebas así lo sustentan, tanto las recaudadas por la UAEGRTD en la etapa administrativa, que se presumen fidedignas (art. 89 de la Ley 1448 de 2011), como las recolectadas por el Despacho Judicial en el desarrollo de la etapa judicial. Lo anterior, de cara al sustento jurídico que argumenta la restitución jurídica material del inmueble objeto de la presente acción constitucional.

Así, arguyó el apoderado judicial que la pretensión de solicitud está llamada a prosperar a favor del señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, toda vez que durante el trámite se comprobó la calidad de poseedor sobre el predio -relación jurídica- y la calidad de víctima en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, aduce, que además de lo indicado en las pretensiones principales de la demanda, debe ser tenida en cuenta la pretensión subsidiaria, tendiente a la restitución del predio por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible un equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica; conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Ello como un mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ya que, de acuerdo con lo referido en el informe técnico predial, relacionado con el predio objeto de la solicitud, el mismo tiene una afectación por zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959.

Adicionalmente, del caso del solicitante también se puede concluir que no se encuadra dentro de la causal de compensación establecida en el Literal c) del artículo 97 *ejusdem*, pues no existe un elemento objetivo de juicio que permita inferir que la restitución material y jurídica del predio implica un riesgo para la vida o integridad personal del solicitante. No obstante, sustenta que bajo la línea jurisprudencial según la cual las causales de compensación no son taxativas, resulta proporcional que la situación del reclamante se pueda enmarcar dentro del supuesto indicado por el Inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en la medida que es evidente que la restitución material podría afectar la dignidad de la víctima por las propias circunstancias que motivaron el desplazamiento forzado. Según las pruebas allegadas al presente proceso judicial, el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, expresa su deseo de no retornar, lo que tiene justificación en sus condiciones de salud y en su ciclo vital, que le impiden hacerse cargo de una finca, explotarla al punto de hacerla autosostenible, y de esa forma garantizar los ingresos que le permitan la subsistencia. Por tanto, obligarlo o imponerle la restitución conllevaría a la afectación de la dignidad humana de la víctima y a una revictimización al establecer nuevamente un vínculo con un predio, y un desarraigo de sus condiciones sociales y familiares actuales.

Por otra parte, señala el representante judicial, acerca del ocupante del predio “El Chaquiro” el señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié, que este ha actuado como poseedor del mismo, con ánimo de dueño, e inclusive refirió que en la actualidad explota el inmueble y en cierto grado deriva su sustento del mismo. Arguye que en virtud de esa situación y en relación con la decisión que deba tomarse en relación al caso del reclamante, solicita que se tenga en cuenta lo referido por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-330 de 2016, providencia en la cual se pronunció y declaró exequible de manera condicional la expresión “exenta de culpa”, relacionada en los

artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, dando libertad a los jueces para su interpretación, quienes deben determinar cada caso de manera particular *“de cara a establecer si un segundo ocupante ha actuado en el marco de una buena fe exenta de culpa, de otra parte, teniendo en cuenta que la buena fe exenta de culpa a diferencia de la buena fe simple, la cual siempre debe demostrarse, es de mayor nivel, tiene elementos subjetivo, objetivo y error invencible, certeza de actuación leal y honesta, la comprobación del derecho, así como la actitud de una persona diligente y prudente”*.

Bajo el análisis jurídico y probatorio expuesto en el pronunciamiento aportado por el representante judicial, pide que se efectué un reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, en aras de que se ordenen las medidas necesarias tendientes al resarcimiento del daño sufrido por el reclamante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁸ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁹.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su

⁸ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. La controversia planteada se centra en establecer si de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y su familia, en calidad de poseedor del predio ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Nariño, al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono de la heredad.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁰, con el objeto que ellos puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

5.4.3. Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido y revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la restitución del mismo.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.5. También habrá de establecerse la relación que ostenta el tercero que vive actualmente en el predio “El Chaquiro” y determinar si tiene la calidad de segundo

¹⁰ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

ocupante, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C-007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹¹.

Así mismo, destaca que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹².

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

¹¹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

¹² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹⁴.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁵.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁶ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, *“como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”*¹⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁸.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²⁰.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma; por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por ello requiere una especial atención por parte del Estado²¹.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²², puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁴.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la sentencia SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás

²² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²³ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁵, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁶.

6.3. Segundos Ocupantes C-330 de 2016.

Se repite con insistencia que el derecho fundamental a la restitución de tierras, en el contexto del desplazamiento forzado o abandono, es un elemento preferente y principal del derecho a la reparación, y en consideración con ese mandato, la Ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional, tiene como fin hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, y a la restitución anterior a los hechos de la violencia.

Ahora, un componente importante del proceso de restitución de tierras, está relacionado con los derechos de los opositores quienes tienen el reto de demostrar dentro del trámite, que su vínculo con el bien está prevalido de buena fe exenta de culpa; concepto no definido dentro de la citada ley, y que, en ese caso, los jueces asumen la tarea de recurrir a la jurisprudencia de las altas cortes para aplicar este estándar al caso particular.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Especializadas en Restitución de Tierras en Colombia, en concordancia con lo afirmado por los autores del libro “*El amparo de tierra: la acción, el proceso y el juez de restitución*”, el cual se indica que:

La regla general adoptada hasta el momento, señala que hay lugar a declarar la buena fe exenta de culpa, en aquellos casos en los que el opositor no hubiese podido conocer del contexto de violencia o de la presencia de grupos armados, en el lugar donde se encontraba los predios. También ha sido declarada la buena fe cuando se ha demostrado que el opositor no se valió del contexto de violencia para adquirir el inmueble²⁷.

Si se acepta que la Ley 1448 de 2011, está enfocada en revertir el despojo y en sancionar a los actores de este evento, esta ley tiene sentido frente a los grupos armados al margen de ley, personas y empresas que se aprovecharon de los hechos de violencia generalizada en las áreas rurales; por lo que no se puede entonces equiparar con personas que por estado de necesidad y en condiciones precarias, hayan ocupado o adquirido el inmueble, mucho tiempo después del despojo, y no son actores del conflicto.

Vale resaltar que la aplicación de esta ley, ha creado en algunos sectores de la población un impacto negativo, en razón a la compleja realidad del campo, lo cual, se ha puesto de presente por varias instituciones no gubernamentales, el sector político, los jueces y magistrados. Tales situaciones, por mencionar una, es la falta de regulación respecto a los opositores que no han tenido relación con los hechos victimizantes y pierden su relación jurídica con el bien, por no probar la buena fe exenta de culpa.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

²⁷ Quinche, Peña, Parada, Ruiz y Álvarez, 2015, p 126 y 127. (Resalto fuera del texto).

Hoy existe un avance en la aplicación de las políticas de restitución de tierras para lograr intervenir en estos procesos, sin daño y sin generar conflictos entre los ciudadanos a la hora de reparar a las víctimas, bajo el concepto de la “acción sin daño”, como un enfoque que sirve para definir la coherencia de las acciones y políticas al interior de las instituciones, y hacia fuera, con la población destinataria de las normas²⁸. Como se puede observar, se han implementado en la sentencia C-330 de 2016 y en el Decreto 440 de 2016, medidas de atención a la población que puede verse afectada por parte de la administración judicial y del Gobierno Nacional, en procura de restablecer los derechos de un sector de la población flagelado por la violencia. Pero aún falta, porque existen personas que, en condiciones ordinarias, también pueden verse afectadas por la restitución de tierras y perder su relación con el fundo.

Ante la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, por violación a varias garantías constitucionales, y ante la omisión legislativa relativa al déficit de protección a un conjunto de personas que merecen un trato diferencial y donde se exige la BFEC para la compensación, la Corte Constitucional en la C-330 de 2016, declaró exequibles estos preceptos normativos, y en el estudio de los cargos acusatorios, planteó como problema jurídico, si el legislador trasgredió el principio de igualdad en razón a la exigencia de buena fe exenta de culpa a todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica, sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas vulnerables, y que no tuvieron relación alguna con el despojo.

En respuesta a esto, la Corte afirmó que si se genera un resultado injusto el hecho que los segundos ocupantes, personas vulnerables, tengan la misma carga probatoria de los opositores en condiciones ordinarias, sin evaluar las condiciones particulares de los mismos; lo que impide el cumplimiento del deber de protección de estos sujetos cuyas normas internacionales establecen la atención preferencial.

En esa oportunidad, esa Corporación Constitucional ahondó en los parámetros interpretativos de la “buena fe cualificada” referida en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como aquel requisito para la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; lo cual guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en artículo 77 de la precitada norma; por consiguiente, tal exigencia consiste en una simple carga procesal, y distingue esta Corporación una carga sustantiva, que se demanda en cualquier proceso, como prueba de los derechos y pretensiones que se alegan respecto del contexto en que se creó la relación jurídica con el bien (C-330 de 2016).

Menciona este alto Tribunal en la C-330 de 2016, que la buena fe exenta de culpa se verifica al momento en que una persona establece una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución, como regla general y adoptada por el legislador en defensa de las víctimas, y cuando se habla de una persona vulnerable, establece que deberá exigirse el requisito con flexibilidad o inaplicarse, y en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el juez asume ese rol bajo el principio de igualdad, prevalencia del derecho sustancial y dirección del proceso.

²⁸ Bolívar y Vásquez, 2017b, p. 25.

Acota la Corte Constitucional que probar la buena fe cualificada evita una legalización, inadmisiblemente constitucionalmente, de situaciones como el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia que hayan viciado el consentimiento jurídico de las víctimas, la corrupción al interior de la institucionalidad al servicio de los despojadores y el favorecimiento a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

En esa providencia, la misma **Corte hace una distinción entre la calidad de segundo ocupante y de opositor**. Los primeros, son reconocidos mediante providencia judicial como sujetos en situación vulnerable, que no participaron en los hechos de violencia o de despojo y no fueron declarados de buena fe exenta de culpa. Los segundos, algunos pretenden demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo bien, tal como lo establece el art. 78 de la ley analizada; otros, tachar la calidad de víctima del solicitante y revelar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio, originada en una conducta de buena fe exenta de culpa.

La vulnerabilidad que se predica para ser catalogado como segundo ocupante, se verifica desde la situación de inequidad, imposibilidad de acceso a la tierra, vivienda, mínimo vital y del derecho al trabajo. Derechos restringidos al segundo ocupante con la restitución. Frente a esto, dice el Tribunal Constitucional que *“la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo...”* (C- 330 de 2016).

Aduce la Corte Constitucional es esa providencia, que los segundos ocupantes *“no son una población homogénea”*, de forma ilustrativa indica que puede tratarse de colonizadores ocupantes de baldíos; personas con alguna debilidad manifiesta que buscan asentarse para recomponer su situación social y económica; víctimas de la violencia; familiares o amigos de despojadores, testaferros, entre otros; por eso se analiza la dependencia directa con el bien y el beneficio que este les reporta.

La sentencia C-330 de 2016, contempla unos parámetros de interpretación y de aplicación diferencial de “la buena fe exenta de culpa” o incluso su inaplicación, solo en los casos donde sujetos opositores cumplan con las siguientes condiciones:

(i) No favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra, y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

En ese sentido, señala la Corte Constitucional, que corresponde a los jueces civiles especializados en restitución de tierras, establecer si la persona cumple todas las condiciones anteriormente descritas y valorar si la BFEC se exige dependiendo de su situación personal, o en su defecto exigir buena fe simple. También reconocer que este opositor pueda haber obrado en estado de necesidad, lo cual justifica su conducta.

Se establece que el tratamiento a los segundos ocupantes, está determinado por la valoración que hacen los magistrados especializados en restitución de tierras, de la condición socioeconómica aducida en el proceso, y frente a ello, se flexibiliza la

probanza de la buena fe cualificada, lo cual, dice la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia, que esa posibilidad no debe extenderse a quienes se encuentran en condiciones ordinarias o a quienes tienen poder económico, empresarial o son propietarios de tierras.

Esto lleva a pensar que, fácilmente si un opositor que no cumple con esas características, y por contrario, es una persona de clase media que no hace parte de la clase de opositores que trae la Ley 1448, y no es un segundo ocupante de que trata la Sentencia C-330 de 2016, el magistrado al estudiar su situación de forma diferenciada, podría dictar alguna medida de atención que no esté inclusive contemplada en la misma ley, decisión que puede ser explicada desde los presupuestos de la acción sin daño y la finalidad de la justicia transicional.

6.4. Protección especial a los adultos mayores y enfoque diferencial.

Es pertinente acotar que los adultos mayores gozan de especial protección constitucional²⁹ y legal³⁰, y desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, se cuenta entre otros instrumentos, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional, que señala la responsabilidad del Estado en la creación de condiciones que mejoren la calidad de vida de las personas adultas mayores para que tengan acceso a sistemas de atención en salud y de seguridad económica, vivienda y vestido, entre otros.

En la Resolución A 46 del 16 de diciembre de 1991, se adoptaron los principios de las Naciones Unidas “A favor de las Personas de Edad”; específicamente incorpora una serie de derechos de los adultos mayores para permitirseles el acceso a bienes y servicios básicos, fuentes de ingreso, cuidado proveniente de la familia, la comunidad y el Estado, servicios sociales que les permitan vivir libres e independientes, “[...] *recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.*”

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, decide incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica; respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; estableció, entre otros, los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la vivienda, a la accesibilidad y movilidad personal y a la participación.

²⁹ Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, ordena la protección y asistencia a las personas de la tercera edad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la especial protección a las personas de la tercera edad, ordenando diferentes medidas de atención preferencial, por citar las sentencias T. 753 de 1999, más recientes la t, 025 del 2016, la T-339 DE 2017, T- 716 de 2016, T-

³⁰ Resolución A 46/91 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adopción de los principios de las naciones unidas a favor de las personas de edad. Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

Por otro lado, la Ley 1448 de 2011 que prescribe como principio general el “*enfoque diferencial*”³¹, que tiene por objeto ofrecer especiales garantías y medidas de protección a poblaciones con características especiales, entre estos los adultos mayores, permite que se contribuya a eliminar esquemas de discriminación y marginación que pudieran ser causados con posterioridad al hecho victimizante. En la misma línea, el art. 17 de la norma en cita establece el principio de “*progresividad*”, bajo el cual se pretenden llevar los diferentes procesos que conlleven al reconocimiento de derechos mínimos o esenciales para el goce efectivo de los derechos humanos de las víctimas, de manera paulatina. Es en ese contexto, que la restitución de tierras no solo debe encaminarse al restablecimiento de la situación anterior, sino propender también por la transformación y procurar que a través de los mecanismos creados por ley para la atención de las víctimas, se garantice el goce efectivo de los derechos en el lugar que hayan elegido para su reubicación³².

Desde una mirada interseccional³³ por edad (adulto mayor) y la condición especial de protección que se debe aplicar a este caso en particular, se debe mirar la propia identidad de las personas con avanzada edad, hombres y mujeres campesinos, además de víctimas del conflicto armado en Colombia.

También se trae a colación la voluntad de retornar o no a los predios rurales por parte de las víctimas del conflicto armado en Colombia; en este sentido, debe atenderse tal situación bajo los principios que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en materia de desplazamiento, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), específicamente el principio 10. relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad:

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual...

En tanto, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 dispone como principio de la restitución: “*Estabilización de las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*”

³¹ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

³² Artículos 66 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

³³ El concepto de interseccionalidad “fue introducido por la profesora Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica ya las críticas feministas y raciales del derecho”. (Revista en cultura de la legalidad ISSN2253-6655. No. 9, octubre 2015- marzo 2016, pp. 67-85 –“Incorporación del Análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”). Ahora, ese concepto es utilizado a otras categorías sociales, como un estudio de las identidades (pertenencia o no a un grupo) sociales, proponiendo en pensar en cada elemento, rasgo, o situación de una persona, unido a otros elementos para poder comprender de forma completa la identidad formada, con el fin de evitar la discriminación o exclusión. Se ha ampliado el concepto al ámbito de la justicia social y demográfica aplicado a toda clase de categorías de identidad, para entender desde la edad avanzada, la discapacidad o problemas de salud que aquejan a ese sector de la población. Es por ello que el concepto interseccional se aplica para estudiar el contexto, situaciones particulares de sectores sociales como la clase, la discapacidad y dar solución desde una óptica de transformadora.

En igual sentido, el numeral 8 del artículo 28 *ejusdem* dispone los derechos de las víctimas, como: “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional*”.

Como se menciona en la Sentencia No. C-715 de 2012, los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, tiene como regla que “*El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello*”.

A la par, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de sus tierras, ha resaltado que los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado determinan deberes concretos en las autoridades estatales, por destacar³⁴:

(...) (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen (...).

6.5. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir el artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”³⁵, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El *animus*,

³⁴ Sentencia C-715 de 2012.

³⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*³⁶.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular; lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la norma; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

6.6. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

El Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”*³⁷.

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y a la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia³⁸.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

³⁶ Ibid.

³⁷ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

³⁸ Ibid.

en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*,³⁹ siendo factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño, desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil⁴⁰.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas⁴¹.

Ahora, para finales de los 80's ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó contra la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes⁴²; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90's, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales⁴³.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Ant.) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

³⁹ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

⁴⁰ Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

⁴¹ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

⁴² Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

⁴³ Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47 hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección, en la Séptima Conferencia en de las FARC EP, el año 1982, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos; segregándose el *Frente 9* hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco; una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón; en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registrado se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, expostulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño” bloquecito” o “bloquecito” conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano⁴⁴.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Ant.), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Ant.); muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y de dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también sus proyectos de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

⁴⁴ Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió entre los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes⁴⁵.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley; trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de *petitum* y afectaciones al uso y goce del mismo, c) la relación jurídica del solicitante con la heredad y d) de la calidad de segundo ocupante del señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié; e) las órdenes de la sentencia.

⁴⁵ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

7.1. De la calidad de víctima para incoar la acción constitucional.

Para entrar a definir quién es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁴⁶ (subrayado dentro del texto original).
(...)*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 *ejusdem*).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*⁴⁷.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional, en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que “se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”. Sostiene a la vez que “cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las

⁴⁶ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

⁴⁷ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.5. de esta providencia y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el municipio de Nariño (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia.

En el análisis del contexto de la violencia presentada en el municipio de Nariño elaborado por la UEGRTD, se describe el éxodo masivo, disputa por el territorio y política de seguridad democrática, en medio de los combates entre el frente 47 de las FARC y la IV Brigada del Ejército, entre el año 2001 a 2009; algunos casos de homicidio y desapariciones forzadas entre el año 2000 a 2014.

Es preciso recordar que a causa del escalonamiento del conflicto se produce un desplazamiento masivo, siendo el pico más alto en el 2006, época en la que se desarrollaban las operaciones Falange I y Fantasma I en Nariño, en el marco de la política de seguridad democrática que opero a través de controles, combates y bombardeos. El primer pico de desplazamiento masivo, entre los años 1988 y 2003, fue provocado por guerrilleros y paramilitares; el segundo, entre los años 2004 y 2006, fue replicado por el Ejército y las FARC. Del 2003 al 2005 se presentó un aumento relevante en los casos de homicidios, así en el año 2004 se reportaron 174 muertes en esa municipalidad, entre las cuales se relacionan muertes por ejecuciones extrajudiciales; detalles de lo sucedido obra en el Documento de Análisis del Contexto y demás documentos y pruebas que soportan la investigación.

En la cartografía y línea del tiempo del conflicto armado en ese municipio, obra en el plenario un informe de recolección de pruebas sociales referente a testimonios de los pobladores, en donde se da cuenta que en la vereda San Pedro hubo minas antipersonales, y en el cual también se hace descripción de los relatos de las tragedias que sufrió la población campesina por los enfrentamientos armados y disputa por el territorio⁴⁸.

De cara a la presente solicitud, en el caso específico del desplazamiento de la familia Loaiza Peralta del Municipio de Nariño, el día 14 de junio de 2018, compareció a las instalaciones de la UAEGRTD Territorial Antioquia, el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, quien narró los motivos por los cuales dejó en abandono el predio objeto de reclamación; señaló que el frente 47 de las FARC en el año 2003, se llevó a sus dos

⁴⁸ Documento de análisis del contexto y informe de recolección de pruebas sociales que obran en el archivo de la solicitud de restitución de tierras, consecutivo 1 del expediente.

hijos Ángel Romaldo Loaiza Peralta y Romario Loaiza Peralta, y a la fecha están desaparecidos. Narra también, que a los dos días siguientes de llevarse a sus hijos, le informan que debe desocupar la heredad y no podía llevarse nada, ni vender la misma. Informa que se realizó denuncia del desaparecimiento forzado ante la Fiscalía General de la Nación, cuyas investigaciones a cargo de esa entidad no han surtido ningún resultado. Indicó además, que para esa época había presencia también el grupo guerrillero del ELN.

Arguyó que el inmueble al momento del desplazamiento quedó con casa de habitación, abonada la tierra para la cosecha, allí quedaron muebles, máquinas despulpadoras de café y algunos animales de corral.

Informó el solicitante en relación con personas que sufrieron hechos victimizantes por causa del conflicto armado generalizado en la zona, que a una vecina del municipio de Nariño, le mataron el esposo y también la obligaron a abandonar su finca, aseveró además que cuando llegó a vivir allá en ese año, había varios predios abandonados por desplazamiento.

Expresó que regresó a la ciudad de Medellín al barrio Buenos Aires, y luego, con el fin de verificar el estado de la heredada que dejó en abandono en el año 2003, visitó el municipio de Nariño en los años 2005 y 2008. En el año en que fue a medir el inmueble con la UAEGRTD, encontró ocupado el inmueble por el hijo de la persona que le vende el predio, en razón a que el solicitante no terminó de pagarle la totalidad del precio convenido⁴⁹.

El 16 de agosto de 2018 el señor Antonio José Vargas, declaró bajo la gravedad de juramento ante profesional adscrito a la UAEGRTD que hace aproximadamente de 25 a 30 años conoce al señor Ángel Rodrigo Loaiza, por ser habitante del barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín en el cual tiene su domicilio actual; señaló que los motivos que conoce por manifestaciones realizadas por el reclamante sobre el abandono de la finca en el Municipio de Nariño, Antioquia, fue luego de haber cambiado por un predio ubicado en Medellín, las FARC le mató dos hijos y por el miedo y amenaza, le tocó salir de ese municipio, con su esposa, sus hijas y sus nietos menores de edad⁵⁰.

En el mismo sentido, la señora Beatriz Helena Flórez García, el día 17 de agosto de 2018, presentó declaración bajo la gravedad de juramento en las instalaciones de la UAEGRTD, Territorial Antioquia, manifestó que es vecina del reclamante en el barrio Buenos Aires, conoció al señor Ángel Rodrigo Loaiza hace 25 años. Indicó en el testimonio presentado que el solicitante se fue a vivir al Municipio de Nariño a una finca con sus hijos y nietos, no duraron ni un año cuando salieron de allá, el reclamante le comentó que *“se había venido porque les había tocado salir de allá”*.

El día 10 de marzo de 2021, ante este Despacho, en audiencia virtual, rindió declaración la señora María Elena Gómez Arias, vecina del señor Ángel Rodrigo Loaiza del barrio Buenos Aires de Medellín hace 36 años, quien narró que conoció que el

⁴⁹ Declaración presentada por el señor Ángel Rodrigo Loaiza obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

⁵⁰ Declaración que obra en el archivo de la solicitud de restitución y formalización de tierras, consecutivo 1.

reclamante se fue en el año 2003 con su familia a vivir al Municipio de Nariño a una finca que cambio por una casa ubicada en la ciudad de Medellín, diagonal a la vivienda donde el declarante vive actualmente. Comentó que al poco tiempo regresaron a la ciudad por motivos del desaparecimiento de los hijos Romairo y Romaldo Loaiza Peralta, además del desplazamiento que sufrieron en ese municipio.

Dijo también *“yo sé que en esa veredita en la finca donde estaban, llegó esa gente, los amarraron y se los llevaron, los hicieron salir de allá con amenazas de muerte, le tocó al él venirse con los nietos, con la esposa, las hijas, eso fue muy horrible... para mí eso fue muy duro, porque eso fue como de la familia, era del mismo sector, eso fue muy duro, nunca le pregunté qué grupo fue, cuando llegaron ellos lo único que pudimos fue abrirles el corazón y solidaridad del barrio... no supe bien los hechos, supe que se los llevaron y los amarraron, sí, pero supe que los desplazaron y llegaron prácticamente con lo que tenían puesto... él se fue con los hijos, y las hijas Flor, Yorlady, Arelis, se fueron todos con los nietecitos, los hijos de Romairo y el regreso con todos, menos con los dos muchachos...”* (min. 4:00 a 9:10). También aseguró que las hijas del solicitante se llevaron a la finca los hijos menores a vivir allá, cuando regresan a la ciudad llegan a una casa de propiedad de la familia del solicitante.

Vale resaltar las afirmaciones realizadas por la señora María Elena Gómez Arias acerca de la percepción que se llevaron cuando la familia Loaiza regresó del Municipio de Nariño, así (min. 12:20 a 14:00): *“eso fue destrozante, eso fue fatal, eso fue um..., eso es lo peor que le puede pasar a un ser humano, si a nosotros nos dolió tanto, imagínese a ellos, don Rodrigo mal, todos mal, todo fue muy fuerte, pues los niños se habían criado con los míos, y eran como hermanos, como el barriecito es una callecita estrechita, vivíamos en comunidad todos, éramos muy unidos... así como yo compartía mis penas con ellos, ellos me compartían sus penas y me duele en el alma recordar esos momentos...”*

Comentó que los motivos por los cuales el solicitante y su familia se fueron a vivir al Municipio de Nariño, así: *“don Ángel ha sido muy aventurero, doña Energita ha sido de campo también y les gustaba tener sus animalitos, sus cosas, sus cultivos, han sido unos emprendedores, unos verracos para trabajar, entonces ellos buscando mejores oportunidades de vida, para los hijos y buscando un mejor futuro para ellos, y como uno sabe que los pueblos a veces son más sanos para uno criar hijos me imagino que fue por eso...”* (min. 14:06 a 14:57). Seguidamente, aseguró que debido a compra de ese predio en Nariño y los hechos de violencia el perdió a sus hijos, su esposa, pues ella por buscar consuelo se fue a vivir al Urabá.

En relación con la compra del bien y la permanencia, el suceso victimizante, las afectaciones psicológicas y económicas que ha sufrido la familia, la hija del reclamante la señora Yorledys Loaiza Peralta el día 10 de marzo de 2021, ante este despacho declaró lo siguiente:

(Min. 11: 15) -Preguntado: ¿Cuándo él le dijo que “esa gente no aparece por allá” a qué gente se refiere? -Contestado: Como mi papá es de Argelia, nosotros siempre teníamos conocimiento por las noticias, y por todo lo que pasaba de información de la guerrilla de las farc, al uno decir va para el campo uno hacer esas averiguaciones de que si por allá está la guerrilla o pasa la guerrilla o la zona como es respecto a la guerrilla, entonces, lo que mi papá nos comentó es que le

preguntó a don Asdrúbal que si la guerrilla pasaba por ahí, don Asdrúbal dijo que no, que muy esporádicamente la guerrilla pasaba por ahí, que ni siquiera se veían, que no se conocía de esa gente, entonces mi papá se dejó convencer por eso, por lo que el vendedor le dijo. -Preguntado ¿Ustedes conocieron por qué el señor Luis Asdrúbal se quiso venir del campo para la ciudad? -Contestado: Yo no, yo sé que él se vino con toda la familia, después de ese tiempo mi papá todavía tenía contacto con él, y como él quedó en la vivienda que habían cambiado, nosotros veíamos que en la casa estaba él con los hijos y la esposa, un hermano y la mamá...

Indicó la testigo que cuando salen desplazados llegan a una casa de su madre en la ciudad de Medellín. Se aprecia en la declaración presentada por la hija del reclamante que aún subiste la afectación por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y desaparición forzada de dos miembros de la familia, así como la pérdida de la relación con el bien. Manifestó que todos llegaron a vivir a una sola habitación, la familia se rompió, su madre abandonó el hogar, varias hijas formaron sus hogares, su padre actualmente vive solo y en estado de vulnerabilidad; dijo que la afectación fue muy grave tanto psicológicamente como económicamente, aseguró que perdieron la casa en Medellín, las esposas de los hermanos desaparecidos también quedaron solas y vulnerables (min. 28:50).

Hizo referencia a la condición de salud física y emocional de su padre el señor Ángel Rodrigo, quién a la fecha sufre una enfermedad coronaria y tiene otras afectaciones en su salud, dijo: *“a él le duele mucho hablar de eso, él se siente muy culpable, porque él al querer un futuro para ellos y para las familias de ellos; porque nosotros vivíamos hasta con los hijos de los hermanos y al ver que pasó eso, mi papá decayó mucho. Él depende de lo que él alcanza a hacer y lo que nosotros como hijas le podemos colaborar que no es mucho lo que le podemos dar ... Mi mamá también se afectó psicológicamente mucho, no viene acá casi, ella vive en San Pedro de Urabá y no viene mucho acá”*. Las expectativas que tienen es tener una vivienda y no desean retornar porque no tienen quién les ayude a explotar la heredad, además las hijas mujeres del señor Ángel Rodrigo Loaiza no desean retornar porque no tiene vocación para el campo, además de la afectación psicológica que les traería el retorno (min. 32:20)⁵¹. Por otro lado, obra en el plenario que la familia Loaiza Peralta fue incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el mes de septiembre del año 2003, y por homicidio del señor Romario Loaiza Peralta⁵².

Por consiguiente, tomando en cuenta las situaciones anteriores que ocasionaron el abandono forzado del predio denominado “El Chaquiro”, ubicado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño; además el documento de análisis del contexto de violencia de ese municipio elaborado por la UAEGRTD⁵³, son pruebas suficientes que acreditan los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado del inmueble en el año 2003. Hechos ocurridos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵⁴, por lo cual concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

⁵¹ Declaración que obra en el consecutivo 57 del expediente.

⁵² Documento que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

⁵³ Documento que obra en el archivo de la solicitud de restitución de tierras, consecutivo 1.

⁵⁴ Sostenido la sentencia hita en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
Ángel Loaiza Loaiza	C.C. 8.424.533	Titular	23/3/1953	Vivo
Energita Felina Peralta Cuava	C.C. 39.297.578	Cónyuge	25/12/1959	Viva
Flor Esmid Loaiza Peralta	C.C. 43.636.058	Hija	11/11/1977	Viva
Farid Arelis Loaiza Peralta	C.C. 43.271.541	Hija	8/9/1981	Viva
Yorledis Loaiza Peralta	C.C. 44.0005.797	Hija	15/4/1985	Viva
Yulaid Yasmid Loaiza Peralta	C.C. 1.000.194.120	Hija	8/4/2001	Viva
Ángel Romaldo Loaiza Peralta	C.C. 71.793.124	Hijo	27/8/1979	Desapar ecido
Romairo Loaiza Peralta	C.C. 71.366.093	Hijo	14/4/1983	Desapar ecido
Alison Esmid Loaiza Peralta	C.C. 1.001.226.062	Nieta	2/5/1995	Viva
María Nidia Paniagua Londoño	C.C. 43.616.549	Nuera	29/6/1997	Viva
Leidy Johana Loaiza Paniagua	C.C. 1.017.264.013	Nieta	20-10-1998	Viva
Eilen Mariana Loaiza Paniagua	C.C. 1.000.194.562	Nieta	20/6/2001	Viva
Alejandra Cano Salazar	C.C. 39.178.111	Nuera	7/2/1983	Viva
Marlon Loaiza Cano	T11.001.227.879	Nieto	24/2/2002	Vivo

7.2. Identificación del predio pretendido en restitución y las afectaciones al uso y disposición del mismo.

7.2.1. Identificación del predio.

Para la individualización del inmueble ubicado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) documento privado de contrato suscrito entre el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y la señora Miriam Osorio Hincapié, en febrero del año 2003; b) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, y c) los informes técnicos predial y de georreferenciación del inmueble⁵⁵. Así entonces, la propiedad reclamada se identifica e individualiza de la siguiente manera:

PREDIO “EL CHAQUIRO”.

MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	San Pedro Arriba
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-2-001-000-0029-00019-00000-0000 05-483-00-00-00-00-0029-0019-5-00-00-1001
FICHA PREDIAL:	15503425-15503424
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-22674
ÁREA TOTAL:	3. Hectáreas y 4.531 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

⁵⁵ Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	<i>Partiendo del punto 181961 en línea quebrada, dirección oriente, que pasa por el punto 181962 hasta llegar al punto 181963 con Quebrada La Playa y una distancia de 123,39 metros Partiendo del punto 181963 en línea recta, dirección oriente, que pasa por los puntos 181964 y 181965 hasta llegar al punto 181966 con Raul Grisales por camino sin cerco y una distancia de 244,99 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 181966 en línea quebrada, dirección sur que pasa por el punto 181966A hasta llegar al punto 181967 con Odelis Hincapié, por camino sin cerco y una distancia de 127,68 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 181967 en línea quebrada, dirección occidente que pasa por los puntos 181968, 181969 y 181969A hasta llegar al punto 181970 con Oscar López, por camino y una distancia de 332,71 metros. Partiendo del punto 181970 en línea quebrada, dirección occidente que pasa por los puntos 181970A, 181970B y 181971 hasta llegar al punto 181972 con Ángel Rodrigo Loaiza, por camino y una distancia de 85,54 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 181972 en línea quebrada, dirección norte que pasa por los puntos 181972A y 181973 hasta llegar al punto 181961 con Eliberto Dávila, sin cerco y una distancia de 177,9 metros</i>

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD⁵⁶, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

Se comenzará por decir que el predio pretendido fue adquirido por el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza a través del contrato celebrado de manera verbal con el Luis Asdrúbal Hincapié, luego fue asentado con el documento privado suscrito con la señora Miriam Osorio Hincapié en febrero de 2003, por el cual vende un lote de terreno con mejoras de café y casa de habitación situado en el Municipio de Nariño, Antioquia, adquirido por el vendedor por compra realizada al señor Emilio González Gómez mediante escritura pública No. 183 del 6 de septiembre de 1997, lote desgajado de un terreno de mayor extensión y adquirido a su vez por adjudicación en el proceso de sucesión de Ramón Antonio González Gallego, en mayor extensión de terreno, bajo la Sentencia con fecha del 13 de julio de 1995 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Antioquia, protocolizada a través de la escritura pública No. 260 del 4 de noviembre de 1995, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-2234⁵⁷.

El señor Ramón Antonio González Gallego adquiere la heredad por compra a Rosana Valencia, por escritura pública No. 70 del 20 de marzo de 1971 registrada en el folio el día 15 marzo de 1971; libro 1 tomo 58 folio 204 y 301.

En el estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, se tiene que el antecedente registral que dio lugar a la apertura del FMI No. 028-22674, no indica falsa tradición, por lo que para la fecha de inicio del antecedente registral del bien, es decir, el año 1971, el predio reclamado consta de una tradición del derecho real de dominio y/o propiedad, con el lleno de los requisitos y formalidades establecidos en la ley Civil Colombiana para catalogarse como bienes de naturaleza privada.

Observados los documentos anteriores, se infiere que el predio objeto de petitum es un inmueble de naturaleza privada, teniendo en cuenta que proviene de transferencias preliminares con antecedente registral debidamente inscrito anterior al año 1974, veinte

⁵⁶ Ver consecutivo 1 del expediente digital

⁵⁷ Prueba que obra en el archivo de la solicitud, escritura pública No. 183 del 6 de septiembre y folio de matrícula inmobiliaria NO. 028-22674. Consecutivo 1 ITP.

años antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, conforme con lo establecido en el art. 48 de esa norma, y los arts. 756, 759, 675 y 685 del Código Civil y el art. 48 de la Ley 1579 de 2012.

7.2.2. De las afectaciones al uso y disposición del fundo.

Otro aspecto a tratar, son las afectaciones que presenta la heredad al uso y disposición, que puede impedir la formalización del predio a través de la adjudicación del bien privado a favor del reclamante.

Ahora, en atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada y citada en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD⁵⁸, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia.

En relación con los traslapes con propiedad privada, la Gerencia de Catastro Departamental dio a conocer algunas sobreposiciones del predio objeto de reclamación con predio colindantes. A la par, mencionó que el Municipio de Nariño en el sector rural tuvo su última actualización catastral en el año 1998, por lo cual la información cartográfica se encuentra desplazada frente al polígono aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia (UAEGRTD)⁵⁹.

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar claridad a la identificación del bien, el apoderado judicial y al área catastral de la UAEGRTD informaron lo siguiente:

Según informa la Gerencia de Catastro Departamental el predio solicitado en restitución recae cartográficamente en los predios identificados catastralmente con los números 483-2-001-000-0029-00037-000000000, 483-2-001-000-0029-00018-000000000, 483-2-001-000-0029-00021-000000000, por lo cual se hizo el ejercicio de sobreponer la malla catastral sobre la Ortofoto y se verifica que hay un desplazamiento de la malla catastral, por lo tanto se infiere que esta sobreposición es meramente cartográfica y no corresponde a traslapes reales sino al desplazamiento de la cartografía. En conclusión el predio solicitado no tiene traslape real con los predios catastrales anteriormente mencionados sino que es meramente una sobreposición cartográfica la cual es debido a las metodologías utilizada por catastro y la UAEGRTD, por ejemplo, la de catastro es el resultado del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escalas 1:10000 (1 centímetro en el plano equivale a 10 mil centímetros en terreno) o mayores, además, Catastro no realiza levantamientos topográficos sistemáticamente predio a predio, a lo anterior, súmele que, esta información de la malla catastral del municipio de Nariño su vigencia es de 1998 es decir, tiene una desactualización de 22 años, Mientras que la Georreferenciación hecha por la UAEGRTD es de conformidad a los linderos indicados por una persona idónea que conoce el predio en terreno en este caso Oscar López (Colindante y autorizado por el solicitante), por último, los aparatos utilizado Por la UAEGRTD son GPS de alta precisión. Es importante mencionar, que en estos procesos de Formación y/o Actualización de

⁵⁸ Ver informe TP contenido en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

⁵⁹ Ver informa que obra en el consecutivo 13 del expediente electrónico.

la Formación Catastral, muchas veces se realiza la delimitación del predio sin recorrer los linderos del mismo, solamente identificando arcifinios o hitos espaciales en terreno sobre las fotografías aéreas a través de la observación y en ocasiones sin el acompañamiento del propietario o poseedor del predio, lo que conlleva a que la incorporación de estos a la malla catastral no se realice de forma exacta (tal cual está delimitado el predio en terreno) por lo cual la morfología de estos puede cambiar⁶⁰.

Siguiendo con el tema inicialmente propuesto, acerca de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional de la Corporación, indicó que el predio se ubica en zona de Reserva Forestal Central Ley Segunda, cuya competencia le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶¹.

Por su parte, el Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en informe rendido ante este Despacho Judicial, indicó que el inmueble objeto de reclamación se traslapa totalmente con áreas de reserva forestal central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en zona B, mediante la cual según la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013 se adoptó su zonificación y ordenamiento. Esta se define así:

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios eco sistémicos.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, y en virtud de la función ecológica de la propiedad se condiciona el uso del suelo y de los recursos naturales.

...zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª, podrán llevarse a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan a la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles y se cumplan los principios de desarrollo de la economía forestal y protección del suelo, agua y vida silvestre. Es de precisar que, dichas zonas de reserva son un determinante ambiental, motivo por el cual los instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán estar articulados con los lineamientos que enmarcan la zonificación y ordenamiento de la misma... en tal sentido, es deber de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, adelantar las actuaciones que considere pertinentes, en virtud de las competencias asignadas mediante los numerales 2º, 16º y 23º del artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

⁶⁰ Ver informe presentado en el consecutivo 35 del expediente electrónico.

⁶¹ Consecutivo 1 archivo de la solicitud, visto en el ITP.

Por otro lado, la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Nariño, certificó que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo No. 010 de 2002, la zona rural, vereda San Pedro, tiene una destinación agrícola; con obras de infraestructura, seguridad, prevención de accidentes y desastres, saneamiento y servicios públicos apropiados para el desenvolvimiento de los usos agrícolas y los demás que sean viables con arreglo al plan de desarrollo del respetivo sector. A la par, indicó que no se encuentra en una zona seleccionada para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país y de la región. No se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres. No se encuentra en zonas de protección de recursos naturales. No se encuentra en zona de área de retiro de vía de nivel veredal o intermunicipal⁶².

Seguidamente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos comunicó al Despacho que el predio “El Chaquiro”, no se encuentra ubicado sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubica en “Basamento Cristalino”, lo que significa que en el área requerida no se ejecuten actividades de exploración, producción o evaluación técnica, ni tampoco se encuentre dentro de la clasificación de áreas de la ANH⁶³.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería se comunicó que respecto al predio “El Chaquiro”, no se ha otorgado concesión minera y no se ha adelantado proceso de selección objetiva alguno para entregar en concesión especial las áreas contenidas en las áreas estratégicas mineras, según los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015⁶⁴.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que existen algunas restricciones ambientales para el uso y goce del bien; sin embargo, no comportan un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. De la relación jurídica del solicitante con el inmueble pretendido y la pérdida del vínculo con la heredad.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem. (Subrayas fuera del texto).

Sobre la titularidad del derecho a la restitución de tierras, el solicitante promueve la acción constitucional en calidad de poseedor, tal como se dejó establecido en el numeral 7.2. de esta providencia; al cual se vinculó en el año 2003 por compra

⁶² Ver consecutivo 20 del expediente.

⁶³ Ver consecutivo 18 del expediente.

⁶⁴ Ver consecutivo 31 del expediente.

realizada al señor Luis Asdrúbal Hincapié, a través de documento privado firmado por la esposa la señora Luz Miriam Osorio Hincapié, sobre un predio denominado “El Chaquiro” con una superficie aproximada de cuatro hectáreas, con casa de habitación y una pequeña explotación agropecuaria⁶⁵.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y explotación económica del inmueble ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Nariño, en la declaración rendida por la reclamante el día 10 de marzo de 2021⁶⁶, ante este Despacho Judicial, manifestó que se dio el negocio con el señor Luis Asdrúbal Hincapié en el año 2003, dijo que realizó el cambio de una tienda con casa, por la finca ubicada en el Municipio de Nariño. Indicó también que conoció al vendedor porque este era proveedor de arepas que comercializaba en la tienda que era del solicitante; le comentó sobre la venta de la finca que estaba realizando, fue a ver la heredad, hicieron el cambio de inmuebles y afirmó además *“le encimé siete millones de pesos de los cuales le debo cuatro, y desde el momento que hicimos el negocio nos fuimos para allá, y viví seis meses nada más”* (min. 4:40).

Comentó que el señor Luis Asdrúbal Hincapié ya estaba viviendo en la ciudad de Medellín, no conoce el motivo por el cual estuvo viviendo en la ciudad, indicó así mismo que Luis Asdrúbal dejó una persona encargada de la finca, quién al tiempo le dejó abandonado el inmueble, dijo que desconoce los motivos por los cuales el trabajador abandonó la heredad; comentó que uno de los motivos para ir a vivir a la finca fue que el señor Luis Asdrúbal le manifestó que estaba por salir una cosecha de café y por el trabajo que tenía en Medellín no podía hacerse cargo de la misma (min. 8:12 a 9:00).

Ante la pregunta formulada por la titular del Despacho sí averiguo o no como era el orden público en la zona, indicó el reclamante que él si le preguntó al vendedor, a nadie más, (min 9:28) *“me dijo no, por aquí pasa esa gente, la guerrilla, pero a mi casa nunca llegaron a entrar pasan de pasón (sic) por el camino, pero por mi casa nunca llegaron a entrar, así me dijo, no hay ningún peligro me dijo él...”*

Adicionalmente se le indagó por el momento en que se presentaron dificultades con la guerrilla en la región, ante lo que manifestó que desde que llegó a la propiedad *“estaban acampamentados (sic), inclusive ellos me mostraron el camino y me ayudaron a entrar y yo entrando a la casa y ellos saliendo, no me dijeron nada, sino que quien me había mandado pa’ llá (sic), les dije que me mandó Asdrúbal que yo hice un negocio con Asdrúbal, calladitos la boca cogieron sus bultos de panela, de arroz, lo que había y fueron saliendo, eso fue tarde, yo llegué como a las 6:30 de la tarde... ya siguieron viniendo constantemente allí a pedir bogadera (sic), y hacer comida en el patio... eso no lo sabía yo, después me dijeron que les pareció raro que Asdrúbal vendiera esto porque nosotros le dijimos a él que no podía vender, ni mandar a nadie para acá hasta que no volviera”* (min. 10:00 a 11:25).

Seguidamente, indicó que ante la pregunta de la reacción de la familia por la presencia guerrillera en la zona *“... al principio les pareció raro... al principio era ellos, no les daba miedo porque ellos eran formales y atentos, ya con los días, empezaron a ver gente*

⁶⁵ Contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras realizado entre la señora Miriam Osorio Hincapié y el señor Ángel Rodrigo Loaiza, ver consecutivo 1 pruebas de la solicitud.

⁶⁶ Consecutivo 57 del expediente, acta de diligencia No. 2021310155833.

rara que llegaban con civiles, ya les fue pareciendo raro porque qué civiles están con ellos, supusimos nosotros que eran secuestrados... ya nos cogió miedo también... (min. 11:35).

Continuó con su testimonio y afirmó que cuando se llevaron a sus hijos el grupo guerrillero *“que se los llevaban para hacerles una indagatoria porque a ellos les habían comentado en la veredas que ellos eran soldados campesinos, que por eso se los llevaron y nosotros nos vinimos para la ciudad, a los dos días que se llevaron a los muchachos... que me los iba a devolver a los quince días, que iba a salir a otra parte, por Sonsón, que tranquilos que no les iba a pasar nada, que daban la orden de volver cuando se dieran cuenta de lo que eran los muchachos, y me dijo lo mismo usted no puede vender ni mandar a nadie por acá, ni puede informarle a la policía tampoco hasta que no veamos a ver cómo se soluciona esto, inclusive se van al pueblo y se van a ir por un desecho que había para ir más arriba del pueblo... como íbamos con niños nos dieron posada en un corredor por allá...me aguanté un año para denunciar y hasta el sol de hoy”* (min. 11:40 a 16:15).

Afirmó además, que una vez regresan a la ciudad le hizo el reclamo a las personas que le vendieron la finca, y ellos le dijeron *“muy raro esa gente pasaba por el camino, pero a la casa nunca entraron, cuando ya me dijeron por allá un vecino, no ellos si se mantienen, se meten a todas esa casas, ese señor le dijo mentiras a usted, esa gente por aquí viven y por aquí se mantienen... indicó que muchos vecinos salieron de por allá cuando él se desplazó; sin embargo, no conocía a las personas porque él se dedicó fue a trabajar la heredad* (min. 16:40 a 18:20).

En la diligencia se ahondó en la forma en que fue adquirido el predio “El Chaquiro”, el reclamante manifestó que esa tierra son dos lotes uno de Asdrúbal y otro de su cónyuge y solo realizó el negocio con él, no sabía que la finca era de ambos porque figuraba a nombre del señor Luis Asdrúbal Hincapié, afirmó que en la negociación le dieron un plazo para cancelar el valor total de la compra y una vez culminado le firmaría la escritura pública; el valor faltante se cancelaría con la venta de la cosecha de café que estaba pendiente de recogerse en la heredad (min.18:30). Más adelante señaló *“cuando fueron a medir de restitución de tierras me dijeron que por todo era siete hectáreas, por todo, en lo de Miriam y lo de Asdrúbal, todo ese globo... cuatro hectáreas que tiene escritura y el resto que tiene compraventa que es lo de Miriam”* (min.22:00 a 22:50). Aclaró que la parte de Asdrúbal tiene escritura pública y no se realizó la transferencia dado que el señor fue asesinado y la que firmó los documentos fue la señora Luz Miriam Osorio Hincapié, a su vez se encontraba pendiente terminar de pagar el valor total de la deuda (min. 22:50 a 24:30).

En este punto habrá de precisar que el Despacho mediante prueba de oficio, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras verificar si la solicitud de restitución y formalización del predio “El Chaquiro” comprende dos lotes de terreno, el adquirido por compra al señor Luis Asdrúbal Hincapié y el de la señora Luz Miriam Osorio Hincapié, ambos terrenos vendidos a través de documento privado tal como obra en el plenario, ante lo cual por informe presentado por el apoderado judicial en compañía del área catastral de la UAEGRTD, aclararon lo siguiente:

Se observó que la medición efectuada sobre los predios con ID 160388 y 160395 fueron realizados por el mismo profesional de forma acuciosa y diligente. La medición fue indicada según el informe técnico de georreferenciación por el señor Oscar López colindante y conocido del solicitante, donde en dicho informe se hace alusión a que esta persona muestra seguridad al reconocer los linderos y sus respectivos colindantes, aunque también el profesional que mide hace la observación de que no todos los linderos son físicamente identificables por cercas de púas, lo que podría interpretarse como que algunos de los linderos no fueron posibles identificarlos visualmente por este elemento. Se realizó el análisis de las descripciones de linderos realizados en las distintas compraventas efectuadas, donde se presenta un elemento destacable dentro de la compra venta hecha entre Luz Miriam Osorio Hincapié a Rodrigo Loaiza del 11 de mayo de 2003, donde se valida el área cedida (2_ha) la cual es similar a la medición realizada por la unidad (2.2799_ha) sobre el ID 160395, que presenta un elemento natural fácilmente distinguible como la quebrada San Antonio por el costado sur del ID 160395. El lindero entre el predio ID_160388 y ID_160395, es un camino real que separa los dos predios de forma donde en ambos informes se hace alusión al mismo y donde la información técnica es coincidente entre los dos predios. Finalmente en relación a si la solicitud que se encuentra en demanda (ID 160388) corresponde a esas dos fracciones de terreno indicadas por el reclamante, se observa que la solicitud con ID 160388 solamente haría referencia a la compra venta efectuada el 23 febrero de 2009, donde la venta se efectúa por 4_ha y donde la medición hecha por la unidad arroja un área de 4.4531_ha, lo que podría indicar que las 7_ha que el solicitante expresa en reclamación serian la unión de las solicitudes ID 160388 y 160395.

Vale aclarar que el inmueble objeto de la presente solicitud se relaciona con el ID 160388.

Continuando con el tema de la posesión ejercida por el señor Angel Rodrigo Loaiza Loaiza, obra en el proceso declaración presenta por el señor Antonio José Vargas Ciro, en audiencia celebrada a través de plataforma virtual el día 10 de marzo de esta anualidad, quién manifestó que le vendió al reclamante una vivienda ubicada en Medellín un primer piso con sala, una habitación y cocina, a través de documento privado aproximadamente en el año 1995, el solicitante vivió dos o tres años en esa heredad a la cual le realizó mejoras y luego la cambió por un predio ubicado en el Municipio de Nariño, Antioquia, con otra parte en dinero. Afirmó que según lo que conoce por manifestaciones realizadas por el reclamante, al parecer quedó pendiente de pagar otra parte de dinero luego de la recolección del café, actividad que no pudo completar por el abandono forzado del cual fue objeto por parte de la guerrilla (min. 6:00). Luego del desplazamiento regresó a la ciudad de Medellín a una casa que tenía en la misma zona, diferente a la que cambio con la señora Miriam Osorio y Asdrúbal Hincapié, a esta última persona lo conoció y entabló una amistad, supo que fue asesinado, y no conoció los motivos por los cuales el señor Luis Asdrúbal Hincapié dejó la finca en Nariño (min.13:40)⁶⁷.

En la misma audiencia con fecha del 10 de marzo de 2021, la señora María Elena Gómez Arias, narró que conoció al señor Ángel Rodrigo Loaiza hace 36 años en el barrio Buenos Aires de Medellín, conoció a su vez a la señora Luz Miriam Osorio y al señor Luis Asdrúbal Hincapié cuando llegaron al barrio y cuando Ángel Rodrigo cambió la casa por la finca en Nariño, más o menos en el año 2003. Luego de trasladarse a

⁶⁷ Ver declaración en el consecutivo 57 acta No. 2021310153514.

vivir a Nariño, Antioquia, regresaron en el mismo año luego del desaparecimiento de los hijos, arguyó que estuvieron como seis u ocho meses en la finca (min. 3:30)⁶⁸.

Así también, la señora Yorledys Loaiza Peralta, hija del solicitante, el día 10 de marzo de 2021, ante esta Despacho confirmó que su padre adquirió el predio “El Chaquiro”, por medio de un intercambio que hizo con el señor Asdrúbal Hincapié de una casa en Medellín en el barrio Buenos Aires, por una propiedad en el Municipio de Nariño, afirmó que con el trabajo de lo que iba a hacer en la finca iba a pagar otra parte de la deuda. Aseveró que se van a vivir a esa finca porque sus hermanos trabajaban en un lavadero de carros, como su padre nació en Sonsón el vio una oportunidad viable para que los hijos mayores fueran a trabajar con él en el campo y sacar adelante la familia.

También manifestó la testigo:

-Preguntado ¿Cuando ustedes llegaron a vivir a Nariño, qué había en la casa y si habían sembrados? -Contestado: Llegamos de noche, en la mañana vimos la casa en material, tenía sus habitaciones, sus servicios, su cocina, tenía un cultivo chiquito de hortalizas para la casa, y de resto la finca era cafetera, tenía café y una parte de caña... -Preguntado: ¿En ese tiempo que su papá, alcanzó a estar y toda la familia alcanzó a estar, hizo alguna mejora o se dejó tal como la compraron? -Contestado: mejoras no, se le hizo más el mantenimiento de limpiar la habitación que estaba lleno de cajones para recolectar café, de puros costales, pero mejorar en sí, materiales no. -Preguntado: ¿En el área de la agricultura se hizo alguna mejora? ¿Se alcanzó a recolectar alguna cosecha de algún producto? ¿Cómo fue ese tiempo que estuvieron allí? -Contestado: si, nosotros recolectamos, siempre fue una cosecha muy buena gustó mucho, los muchachos se adaptaron muy fácil a recolectar café nosotros recogimos una cosecha y una traviesa y también sacamos una parte de caña... -Preguntado: ¿Esa caña que alcanzaron a cortar, como fue el proceso para que la molieran? -Contestado: La finca es una de las últimas de la vereda y fue un muchacho que recolectaba la caña de toda la vereda en general, él tenía una ramada, mi papá contrató con él para que con las bestias de él fueran y lo llevaran a la ramada y terminara de organizar lo de la panela, porque él la sacaba lista y ya mi papá comercializaba la panela con él... -Preguntado ¿Cuánto tiempo alcanzaron ustedes a vivir en ese predio? -Contestado: Seis meses. Preguntado ¿En seis meses hubo oportunidad de recolectar café y la traviesa, en que momento fue la recolección y luego la traviesa? -Contestado: digamos, afortunadamente en ese momento llegamos a la finca estaba próxima la cosecha y cuando se terminó la cosecha, un mes antes de veniros ya habíamos recogido la traviesa, porque fuimos en el momento en que la cosecha estaba a punto de recolectarse.

Ahora, teniendo en cuenta que el predio adquirido se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674, cuyo titular inscrito de dominio completo es el señor Luis Asdrúbal Hincapié, el despacho procedió a integrar el contradictorio y se dejó constancia en el proceso de las gestiones adelantadas para ubicar al mismo y a la familia de este, por lo cual, procedió con el emplazamiento del propietario inscrito el día 21 de agosto de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020⁶⁹. Luego, se nombró representante judicial para que agenciara eventuales derechos en este proceso⁷⁰; quién presentó contestación a la demanda el día 21 de

⁶⁸ Ver declaración en el consecutivo 57 acta No. 2021310153521.

⁶⁹ Ver consecutivo 10 del expediente.

⁷⁰ Ver auto interlocutorio No.354 del 13 de octubre de 2020.

octubre de 2020⁷¹, tal como obra en el aparte 4.4. de esta decisión, sin oponerse a las pretensiones de la solicitud.

Así, queda acreditado dentro del proceso que desde la fecha en que fue adquirido el predio denominado “El Chaquiro” en el año 2003, aproximadamente en el mes de febrero, el Sr. Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza dispuso bajo su arbitrio la heredad, la utilizó para vivir en ella con su familia, la cultivó y recolectó la cosecha pendiente de café, caña, y productos de pangoger; ejerció actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; por lo cual, confluje *el corpus* y el *animus*, para calificarse esa actitud de buena fe, pese a no tener título adquisitivo de dominio.

De acuerdo con las situaciones de violencia presentadas en el Municipio de Nariño, Antioquia, el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y su familia fueron obligados a abandonar sus bienes y proyectos de vida familiar; situación fáctica que da como consecuencia la pérdida del uso, administración, disfrute y derecho de disposición sobre su propiedad.

Con base en lo anterior, se encuentran probados los hechos que sustentan la solicitud, siendo procedente el restablecimiento del derecho a la posesión y la formalización del vínculo con el predio, tal como fue estipulado en la Ley 1448 de 2011. Ha de tenerse en cuenta que el abandono del inmueble debido al desplazamiento forzado por todo el núcleo familiar y a la desaparición forzada de dos integrantes del mismo, no interrumpe el término para la prescripción en su favor (arts. 72 y 74 *ejusdem*).

Pues bien, en virtud del literal h. y del parágrafo 4° del artículo 91 y del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y la señora Energita Felina Peralta Cuava, sobre el predio denominado “El Chaquiro” con ID160388, ubicado en la vereda San Pedro Arriba del Municipio de Nariño, Antioquia.

Hay que resaltar en este punto la voluntariedad del regreso y la garantía de las condiciones de seguridad y dignidad necesarias para el retorno, pues como se advirtió en la etapa probatoria del proceso, en la declaración rendida por el reclamante y su hija Yorladys Loaiza Peralta, el día 10 de marzo de esta anualidad, el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y los demás integrantes del grupo familiar no desean retornar al predio, en primer lugar, arguyen la afectación psicológica y la fractura familiar por la pérdida de los dos integrantes del grupo familiar en esa posesión; en segundo lugar, las hijas del reclamante han formado sus grupos familiares y ha reconstruido sus vidas en la ciudad donde se encuentran domiciliadas actualmente; en tercer lugar, el solicitante padece una enfermedad coronaria y tiene una edad avanzada que no le permite trabajar; por tanto, tal como fue decantado en el numeral 6.4. de esta providencia, con base en esas condiciones especiales en la que se encuentra el reclamante, debe dictarse las medidas transformadoras de restitución y reparación a las víctimas.

En este orden de ideas y de acuerdo con las pruebas allegadas, el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza expresa su deseo de no retornar, lo que tiene justificación en sus condiciones de salud y en su ciclo vital, que le impiden hacerse cargo de una finca, explotarla al punto de hacerla autosostenible de forma que le permita garantizar los

⁷¹ Ver consecutivo 32.

ingresos para su subsistencia. Por tanto, proceder con la restitución material conllevaría a la afectación de la dignidad humana y a una revictimización al establecerlo allí, y crearía un desarraigo de sus condiciones sociales y familiares actuales; por lo cual, la compensación se sustenta desde lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, además de lo establecido en acápite anteriormente señalado.

Con el fin de garantizarle al señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y a su familia una reparación efectiva, estable, diferencial y transformadora; encuentra el despacho que de acuerdo con las condiciones especiales del reclamante, lo pertinente es proteger el derecho a la restitución de tierras, enfocada en una restitución por equivalente (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, y dictar todas las medidas de reparación integral con prioridad y con enfoque diferencial que corresponda.

7.4. De la calidad de ocupante del señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié.

Lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88, cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución. Tal disposición señala cuál es la oportunidad para ser elevada, y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás que se pretenda hacer valer en el proceso referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o que la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa que la intervención no se rija por precepto alguno, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional para quienes persigan el pago de compensaciones, indemnizaciones, reconocimiento de mejoras u otros reconocimientos, cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que, en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este trámite constitucional especial, por ejemplo, cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado u otorgarles medidas de “segundo ocupante”, para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recauden en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley

1448 de 2011 prevé; más cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el caso particular⁷².

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez de restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional⁷³, se pasará a revisar íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados con la solicitud y las pruebas decretadas durante el trámite, y así dilucidar los actos previos y concomitantes a la entrada de los actuales explotadores, sus particulares condiciones socioeconómicas y el grado de dependencia con el mismo; de cara verificar si son o no segundos ocupantes.

En la etapa administrativa, al momento de la georreferenciación el día 4 de mayo de 2018, se encontró en el predio “El Chaquiro” (ID 160388) personas ocupando la heredad, encontraron un cultivo de café de 4.824 m² y un potrero de 496 m². Por parte de la UAEGRTD se logró identificar la persona que actualmente se encuentra explotando el inmueble, que corresponde al señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié.

El señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.839.058 de Nariño, Antioquia, compareció ante la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, dentro de los diez (10) días que otorga la ley para presentarse en la etapa administrativa, declaró bajo la gravedad de juramento el día 7 de mayo de 2018, los motivos por los cuales comenzó a ejercer posesión del predio “EL CHAQUIRO”:

Preguntado: Indique como adquirió el predio que está siendo solicitado en restitución. Contestado: mi mamá tenía una casita en un predio colindante a ese, y ese predio llevaba mucho tiempo abandonado yo creo que unos 4 años, entonces yo por eso entré ahí como en el 2009 y lo empecé a trabajar, pero desde antes del 2009 yo le ponía cuidado para que no talaran los árboles, ni que se robaran más cosas de la vivienda, ni que llegaran a invadirlo, pero como el señor que vivía no volvió, entonces yo por eso me metí ahí a trabajar. Ese predio ya estaba perdido totalmente, entonces yo empecé a limpiarlo, a limpiar palos, a arreglarlo de nuevo, yo duré limpiándolo y arreglándolo por ahí un año, después lo empecé a trabajar cultivándole café y otra parte es potrero lo limpie como para potrero, animales, pero no tengo animales propios allá, solo esta esa parte en potrero. Dentro del predio había una casa que estaba completamente saqueada, no tenía casi techo, ni agua, ni puertas, entonces le coloqué puertas, le reformé el techo, compré 5 rollos de tubería para el suministro del agua, compré como 40 metros de manguera para las aguas negras, luz no tiene, pero el trámite ya está hecho para que la instalen. Yo vivo como medio ahí y estoy esperando que me instalen la luz para poder irme otra vez para allá, me aburrí fue por la falta de energía. yo me vine para Medellín porque necesito ganar plata para invertirle al predio, al cultivo de café; yo empecé hace como dos años con el cultivo del café, pero todavía me hace falta invertirle más. Yo tengo un hermano que es el que me administra el predio, Fabián Betancur Osorio, él lo limpia, lo que hace es desmalezar los sembrados, y hay una persona que yo dejé vivir en la casa porque no tiene en donde vivir, él se llama JOSE MARIN, él no me paga arriendo ni nada, yo le presté la casa y él a cambio me la cuida”⁷⁴

⁷² Consideraciones del Despacho en casos similares donde se ha estudiado la calidad de segundo ocupante. Proceso con radicado 05000312100120140004200.

⁷³ Ver sentencia C-330 de 2016.

⁷⁴ Declaración que obra en el archivo de la solicitud de restitución de tierras, Caracterización del tercero. Consecutivos 1 y 15

Sobre el particular, durante el trámite judicial se decretó como prueba de oficio la caracterización del señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié, a través de auto interlocutorio No. 222 del 9 de abril de 2021, a cargo del área social de la UAEGRTD.

Como resultado de la identificación y/o caracterización presentada por el apoderado judicial el 5 de mayo de 2021, se concluye que la persona que ocupa actualmente el inmueble es una persona víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 de esa municipalidad, según consulta en la base de datos de VIVANTO; adujo en la entrevista que se desplaza con su familia materna debido a que asesinan a un hermano de su madre⁷⁵. El tercero es una persona cotizante al sistema de pensión; su ocupación actual es campesino agricultor, quién afirmó que no recibe más ingresos que los derivados de la finca por el cultivo de café, y de la cosecha obtiene los recursos necesarios para los gastos del hogar. Cuenta con buenas condiciones de salud, sin presencia de discapacidad, no presenta acceso a ningún programa especial del Estado. Presenta una clasificación en SISBEN de C5, su pareja la señora Yirley Carime Morales Ruiz, con la que vive actualmente, cuenta con vinculación a salud con la EPS SAVIA SALUD en el régimen subsidiado.

Sobre las condiciones habitacionales, la vivienda cuenta con servicios de agua y energía, mejoras en las instalaciones eléctricas. La construcción de la vivienda se encuentra deteriorada incluyendo el techo de la misma. Actualmente realiza el pago del servicio de energía y cuenta con 4.000 plantas de café. Indicó que ha realizado mejoras a los pastos, al cultivo y a la vivienda.

En la entrevista, se informó que el señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié vive en la zona desde el año 1989, vivía en un predio cercano con su madre hasta la fecha del desplazamiento en el año 2003; una vez retornan, decidió trabajar la tierra que era de su padre el señor Luis Asdrúbal Hincapié, tercero que manifiesta que es hijo no reconocido de aquel propietario. Reconoce que el predio "El Chaquiro" fue cambiado a una casa en Medellín con el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, quien le quedó debiendo a su padre el valor de cinco millones de pesos, y bajo la negativa de pago del valor restante, el tercero considera que tiene derecho a trabajar el bien abandonado.

Determinó la UAEGRTD que el modo en que se vinculó el tercero con el predio es como poseedor hereditario derivado del derecho que aduce tenía su padre Luis Asdrúbal Hincapié. Arguyó que la señora Miriam Osorio le dio la escritura pública del inmueble para que la conservara y defendiera el derecho que tiene sobre el mismo. El documento público al que se hizo referencia es la escritura pública donde aparece como propietario el señor Luis Asdrúbal Hincapié. Adujo además, que él está representado judicialmente por un defensor público. Respecto a lo anterior, es importante aclarar que en el desarrollo del trámite judicial no se presentó oposición por parte del tercero a través de la Defensoría del Pueblo.

Se indicó en el informe que el tercero cuenta con un crédito en el Banco Agrario de Colombia, solicitado para fortalecimiento de los cultivos, adquirido hace más de dos años. En ocasiones el tercero se ha visto preocupado por solventar los gastos en alimentación en los últimos 12 meses, ya que los cultivos se han visto afectados por la temporada de lluvias.

⁷⁵ Min. 8:12 declaración presentada por el tercero, consecutivo 64.

El instrumento de caracterización diseñado por la UAEGRTD establece información relevante y sus conceptos traídos de la Sentencia C-330 de 2016, como vivienda digna, mínimo vital, arraigo, acceso a la tierra, producción de alimentos, trabajo agrario de subsistencia, vulnerabilidad, dependencia con el predio, grupo poblacional diferencial, estado de necesidad, buena fe y debilidad procesal; bajo esos conceptos presenta una escala donde mide la vulnerabilidad y dependencia del tercero con el predio.

Con base en la información referida, el informe social arrojó: dependencia por actividad económica ejercida en la heredad “muy alta”; seguridad alimentaria “leve”; acceso a otros predios “moderada”; dependencia por forma de llegada al inmueble “leve”; total posible de dependencia económica del predio 43%, escala “moderada”. Por posible vulnerabilidad, condiciones diferenciales, familiares y habitacionales, económica, acceso a alimentos y nutrición, un total del 33% escala “moderada”

A su vez, el informe jurídico arrojó también que, de acuerdo con las manifestaciones del tercero, este ha obrado en calidad de poseedor hereditario. El tercero no posee otros predios solicitados en restitución y según el resultado de consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), por parte de la URT el tercero no tiene predios distintos al solicitado en restitución⁷⁶.

Con todo lo anterior, retomando los hechos ocurridos en el año 2003 de desplazamiento forzado y desaparición forzada, que dieron lugar a que el reclamante y su familia abandonaran la heredad e incumpliera con el pago total de la misma, el señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié retornó al predio para usarlo y explotarlo en calidad de poseedor hereditario del señor Luis Asdrúbal Hincapié, actual propietario inscrito, quien según los testimonios que obran en el plenario se encuentra fallecido.

Según el Registro Único de Víctimas que reposa en el expediente, el tercero fue incluido como víctima de desplazamiento forzado en el año 2003, según el reporte, se desplazó con su madre la señora María Dolly Osorio Hincapié, hermana de la señora Miriam Osorio Hincapié; su hermano Fabián Betancur Osorio, y Raúl José Betancur Grisales.

Se encontró por parte del Despacho que el ocupante no hizo parte del núcleo familiar del señor Luis Asdrúbal Hincapié en el año 2003; sin embargo, no se desconoce que la zona donde se ubica la heredad fue una zona afectada por el actuar delictivo del frente 47 de las FARC, y tal como lo expuso el reclamante en su declaración presentada el 10 de marzo del año en curso, ese grupo guerrillero visitaba el predio, dijo *“ya siguieron viniendo constantemente allí a pedir bogadera (sic), y hacer comida en el patio... eso no lo sabía yo, después me dijeron que les pareció raro que Asdrúbal vendiera esto porque nosotros le dijimos a él que no podía vender, ni mandar a nadie para acá hasta que no volviera”* (min. 10:00 a 11:25); puede inferirse que el señor Luis Asdrúbal Hincapié vendió con ocasión al conflicto armado y la pérdida de su vínculo directo con el mismo, traería como consecuencia la pérdida económica de la explotación agrícola pendiente por recolectar; sin embargo, con las pruebas recaudadas durante el trámite, es notoria la violencia generalizada en el Municipio Nariño y en la vereda donde se ubica el predio; por lo que podría atribuírsele a ese contrato de compraventa celebrado con el señor

⁷⁶ Pruebas que sustentan la caracterización obran en el consecutivo 1 del expediente, caracterización de terceros, y archivo de la solicitud y consecutivo 64 del expediente electrónico.

Ángel Rodrigo Loaiza una ausencia de consentimiento y causa lícita en su otorgamiento (art. 77, numeral 2., literal a). No obstante, ante ese evento de afectación del orden público por parte del grupo guerrillero de las FARC, ante la advertencia de ese grupo armado de no ocupación y no venta del bien y peligro inminente que representaba la ocupación del inmueble, infiere el despacho que no hay una buena fe en el otorgamiento del contrato de promesa de compraventa por parte del señor Luis Asdrúbal Hincapié y la señora Miriam Osorio Hincapié, quienes tomaron provecho del contexto de violencia generalizado en el municipio para su beneficio personal.

Es preciso decir también que no existe otra prueba que desvirtuó la intención del vendedor de transferir el bien a favor del señor Ángel Rodrigo Loaiza y no puede relacionarse esa intención con los actos propios del conflicto armado que se presentó por parte de grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública en el Municipio de Nariño y con el hecho victimizante que dio lugar al abandono forzado del predio por parte del reclamante, así como la desaparición forzada de los hijos.

En este punto, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso el señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié tiene una explotación económica sobre la finca “El Chaquiro” con antelación al año 2018 (según los consultivos encontrados al momento de georreferenciar el bien), quien retornó al inmueble de su madre María Dolly Osorio Hincapié ubicado en la misma vereda, contiguo al inmueble objeto de reclamación, para recuperar su situación económica y social como víctima de desplazamiento forzado. Inició labores productivas en el predio “El Chaquiro”, de propiedad del señor Luis Asdrúbal, además tiene una dependencia económica “moderada” frente al mismo -trabajo agrario de subsistencia-, y sin perder de vista que buscó asentarse nuevamente allí, aun conociendo el negocio efectuado entre el propietario del inmueble y el solicitante y sin la autorización del mismo, arguyendo que no terminó de pagar el valor restante por el precio del inmueble; quedando demostrado que este no se realizó debido al desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, y que toda la desgracia vivida por la familia Loaiza Peralta se debió a la venta mediante engaño de la real situación social de la vereda, por la presencia de grupos armados, que le hicieron los Sres. Luis Asdrúbal Hincapié y Miriam Osorio Hincapié.

En tanto, teniendo en cuenta la dependencia del tercero con la propiedad, es importante señalar el requisito de buena fe sobre la llegada de este tercero al predio y las mejoras, la Corte Constitucional expresó que las personas que no enfrentaban ninguna condición de vulnerabilidad, no debían ser eximidas del requisito de la buena fe exenta de culpa, pues no resultaba admisible, desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, sin haber seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno⁷⁷, que como se indicó el provecho lo obtuvieron el señor Luis Asdrúbal Hincapié y la señora Miriam Osorio Hincapié.

Pero, observado los insumos que obran en el plenario, en particular las conclusiones de la caracterización realizada por la UAEGRTD, llevan sin duda alguna a inferir que, aunque el tercero reconocido no se encuentra en una grave situación de pobreza multidimensional, si presenta carencias y privaciones que los ponen en un grado de vulnerabilidad moderada, derivada principalmente de la informalidad del empleo y/o

⁷⁷ Sentencia C-330 de 2016.

fuelle de ingreso para el sustento de su hogar, además que este es víctima de la violencia en el Municipio de Nariño respecto a otro inmueble de propiedad de su madre. Sin embargo, no se puede perder de vista que este tercero ingresó al bien de manera temeraria, aprovechándose del abandono del inmueble (y que sabía en qué circunstancias le fue vendido el inmueble al Sr. Angel Rodrigo Loaiza Loaiza, pues fue víctima de engaño por parte de los vendedores, Sres. Luis Asdrúbal Hincapié y Miriam Osorio Hincapié), con el ánimo de asegurar su permanencia asentándose precipitadamente y explotándolo a su arbitrio; contrario a la voluntad del reclamante como lo afirmaron este y su hija en las declaraciones expuestas en esta providencia. Lo anterior, permite inferir que no cumple con el estándar cualificado de buena fe, para que sea reconocido como segundo ocupante y ser merecedor de la compensación por las mejoras realizadas sobre el predio.

A manera de conclusión, no se reconocerá la calidad de segundo ocupante al señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié, en relación con el inmueble denominado “El Chaquiro” el cual será individualizado en la parte resolutive del fallo. Tampoco habrá lugar a ordenar el pago de las mejoras realizadas a la heredad.

7.5. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.5.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de Nariño, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone y exonere cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

7.5.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fonvivienda informaron que Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y su cónyuge no han sido beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural⁷⁸.

Por tanto, se reconocerá solo a favor de Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, el subsidio de vivienda, toda vez que la cónyuge Energita Felina Peralta Cuava y sus hijos, no hacen parte del grupo familiar actual del solicitante. Subsidio administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en el inmueble que se ha de formalizar, previa aprobación de los requisitos técnicos establecidos por esta entidad; de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011), o en su defecto deberá cumplir con los requisitos dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1934 de 2015, el cual modifica el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015. Este subsidio, siempre que el inmueble entregado en compensación no disponga de vivienda en condiciones dignas.

En **materia de productividad**, se ordenará la inclusión en proyectos de emprendimiento empresarial u otros programas que asegure la estabilidad económica

⁷⁸ Informe contenido en el consecutivo 30 del expediente electrónico.

del beneficiario en el predio restituido por compensación. Para la implementación de este componente reparativo, las entidades responsables deberán atender las particularidades del predio restituido.

Si el inmueble que se entregue en compensación es urbano; las entidades encargadas de este componente como participantes del SNARIV serán la UARIV, la alcaldía municipal y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA para el diseño del proyecto e implementación del programa especial para la generación de empleo urbano a fin de lograr el auto sostenimiento de las víctimas; a quienes se les dará la orden para ello una vez se tenga conocimiento del lugar de ubicación del mismo, conforme con lo dispuesto en los artículos 130, numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 2.2.4.1. y 2.2.11.5.1., del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo regulado en el Decreto 1071 de 2015 en materia productiva.

7.5.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan y brinden a Ángel Rodrigo Loaiza y a su grupo familiar víctimas de desplazamiento forzado, la atención en salud integral y atención psicosocial, así como también para que realicen las correspondientes evaluaciones para el tratamiento de enfermedades que padezca el reclamante y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.5.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del grupo familiar en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

7.5.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011, y en el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

7.5.6. En materia de atención y reparación. Conforme con lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante Resolución No. 06001200160193581 de 2016, la entidad decidió suspender el componente por ayuda humanitaria al advertir que fue superada las carencias en alojamiento y alimentación⁷⁹.

Ahora, se ordenará a la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y desaparición forzada de Romairo y Romaldo Loaiza Peralta a favor de la familia Loaiza, hechos ocurridos en el año 2003. Realizar la caracterización al reclamante y a su grupo familiar al momento del desplazamiento y de acuerdo con el resultado, dar prioridad a la entrega de la indemnización administrativa, si a ella hay lugar.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social, con miras a atender a la familia que fue víctima de desplazamiento forzado, incluirlos en los esquemas u oferta

⁷⁹ Consecutivo 18.

social en el que los beneficiarios cumplan con los requisitos, para la focalización y priorización en la vigencia próxima y en el domicilio actual.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ÁNGEL RODRIGO LOAIZA LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.424.533 y **ENERGITA FELINA PERALTA CUAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.297.578, y su familia.

SEGUNDO: DECLARAR que **ÁNGEL RODRIGO LOAIZA LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.424.533 y **ENERGITA FELINA PERALTA CUAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.297.578, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el predio como se identifica a continuación:

PREDIO “EL CHAQUIRO”.

MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	San Pedro Arriba
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-2-001-000-0029-00019-00000-0000 05-483-00-00-00-00-0029-0019-5-00-00-1001
FICHA PREDIAL:	15503425-15503424
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-22674
ÁREA TOTAL:	4 Hectáreas y 4.531 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo del punto 181961 en línea quebrada, dirección oriente, que pasa por el punto 181962 hasta llegar al punto 181963 con Quebrada La Playa y una distancia de 123,39 metros Partiendo del punto 181963 en línea recta, dirección oriente, que pasa por los puntos 181964 y 181965 hasta llegar al punto 181966 con Raul Grisales por camino sin cerco y una distancia de 244,99 metros
ORIENTE:	Partiendo del punto 181966 en línea quebrada, dirección sur que pasa por el punto 181966A hasta llegar al punto 181967 con Odelis Hincapié, por camino sin cerco y una distancia de 127,68 metros
SUR:	Partiendo del punto 181967 en línea quebrada, dirección occidente que pasa por los puntos 181968, 181969 y 181969A hasta llegar al punto 181970 con Oscar López, por camino y una distancia de 332,71 metros. Partiendo del punto 181970 en línea quebrada, dirección occidente que pasa por los puntos 181970A, 181970B y 181971 hasta llegar al punto 181972 con Ángel Rodrigo Loaiza, por camino y una distancia de 85,54 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 181972 en línea quebrada, dirección norte que pasa por los puntos 181972A y 181973 hasta llegar al punto 181961 con Eliberto Dávila, sin cerco y una distancia de 177,9 metros

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
181961	1114403.38	872740.44	5°37'46.61452"N	75°13'34.06184"W
181962	1114450.42	872795.63	5°37'48.14928"N	75°13'32.27203"W
181963	1114441.43	872844.51	5°37'47.85991"N	75°13'30.68342"W
181964	1114435.48	872953.14	5°37'47.67297"N	75°13'27.15377"W
181965	1114417.52	873024.62	5°37'47.09321"N	75°13'24.83005"W
181966	1114395.07	873077.36	5°37'46.36565"N	75°13'23.11524"W
181966A	1114335.59	873065.08	5°37'44.42904"N	75°13'23.51051"W
181967	1114301.24	873113.56	5°37'43.31409"N	75°13'21.93327"W
181968	1114310.60	873043.48	5°37'43.61419"N	75°13'24.21067"W
181969	1114323.92	872976.08	5°37'44.04359"N	75°13'26.40131"W
181969A	1114309.43	872858.54	5°37'43.56439"N	75°13'30.21908"W
181970	1114278.66	872815.61	5°37'42.56016"N	75°13'31.61191"W
181970A	1114285.89	872787.67	5°37'42.79359"N	75°13'32.51997"W
181970B	1114274.21	872757.77	5°37'42.41162"N	75°13'33.49063"W
181971	1114266.96	872757.01	5°37'42.17567"N	75°13'33.51496"W
181972	1114260.81	872742.05	5°37'41.97458"N	75°13'34.00056"W
181972A	1114282.37	872740.31	5°37'42.67619"N	75°13'34.05834"W
181973	1114302.66	872697.96	5°37'43.33374"N	75°13'35.43562"W

TERCERO: Al comprobarse que la restitución de esta heredad no se enmarca dentro de los principios de estabilidad, voluntariedad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial (Artículo 13 e inciso 5° del art. 72 de la Ley 1448 de 2011), que le asiste a **ÁNGEL RODRIGO LOAIZA LOAIZA y ENERGITA FELINA PERALTA CUAVA** se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN** por equivalencia (predio urbano) o compensación económica de este predio en los términos dispuestos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda para que accedan a la compensación, y los restituidos deberá entregar y transferir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez se les otorgue la compensación aquí ordenada. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a SEIS (6) MESES.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para los restituidos, conforme lo preceptuado en el

parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: NO RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** al señor **VICTOR ALFONSO OSORIO HINCAPIÉ**, identificado con la cédula 1.036.839.058 al no haber demostrado los presupuestos jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional en la sentencia C- 330 de 2016; por lo que tampoco habrá lugar a reconocer el pago de las mejoras realizadas.

QUINTO: OTORGAR al señor **VICTOR ALFONSO OSORIO HINCAPIÉ**, hasta el mes de enero del año 2022, plazo para que recoja los cultivos transitorios de la heredad, y vencido este término, deberán entregar libre y voluntariamente la parcela que viene explotando al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del municipio de Nariño** y a la **Gobernación de Antioquia**, con base en los principios de colaboración armónica y participación conjunta, incluir de manera prioritaria en programas de seguridad alimentaria y programas de empleabilidad a su cargo, al señor **VICTOR ALFONSO OSORIO HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de cédula 1.036.839.05. Lo anterior, en consideración a la medida de atención dentro del marco de la acción sin daño, la equidad y con el fin de evitar una nueva victimización.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega material del predio, de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011- al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-**. Para el efecto una vez se entregue el bien compensado a los beneficiarios, se **COMISIONARÁ** a la **Inspección Municipal de Policía de Nariño, Antioquia**, lo cual, se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia)**:

8.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22674, conforme lo previsto en los ordinales 2° y 3°, a favor de Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y Energita Felina Peralta Cuava.

8.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el ordinal tercero, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente**, el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue en compensación por equivalencia, a favor de Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y Energita

Felina Peralta Cuava. Este oficio se expedirá una vez se haya hecho entrega del inmueble compensado.

Así mismo, se ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras, estas inscripciones no generarán costo alguno para el solicitante, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 Idem.

DÉCIMO: ORDENAR con cargo **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia**, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras del servicio, transcurrido entre la fecha del desplazamiento y la fecha en que se efectúe el pago.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nariño (Ant.)** por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causados y no pagados desde el año 2003, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor de los restituidos, en relación con el predio descrito en el ordinal segundo de esta sentencia. Esto de acuerdo con lo estipulado en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a favor de Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y desaparición forzada de sus hijos, que sufrieron en el Municipio de Nariño, Antioquia, el subsidio de vivienda urbano para construcción de vivienda nueva o mejoramiento que aplica al inmueble entregado por compensación, ello siempre que el inmueble entregado en compensación, no cuente con vivienda; conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 Decreto 440 de 2016, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo sustituyan o

complementen, relacionadas con el subsidio de vivienda para las personas víctimas de desplazamiento. Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación.

Además de lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación del restituido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Comuníquese lo anterior a Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, a la alcaldía municipal y al Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA**, otorgar incentivo económico para la implementación de un proyecto productivo en zona urbana que proporcione los ingresos que permitan la autosostenibilidad de la víctima, una vez se tenga conocimiento del lugar de ubicación del predio entregado en compensación; conforme con lo dispuesto en los artículos 130, numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 2.2.4.1. y 2.2.11.5.1., del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo regulado en el Decreto 1071 de 2015 en materia productiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Medellín (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente:

15.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial a las siguientes personas, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías de comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población víctima del conflicto armado, reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
Ángel Loaiza Loaiza	C.C. 8.424.533	Titular	23/3/1953	Vivo
Flor Esmid Loaiza Peralta	C.C. 43.636.058	Hija	11/11/1977	Viva
Farid Arelis Loaiza Peralta	C.C. 43.271.541	Hija	8/9/1981	Viva
Yorledis Loaiza Peralta	C.C. 44.0005.797	Hija	15/4/1985	Viva
Yulaid Yasmid Loaiza Peralta	C.C. 1.000.194.120	Hija	8/4/2001	Viva
Alison Esmid Loaiza Peralta	C.C. 1.001.226.062	Nieta	2/5/1995	Viva
María Nidia Paniagua Londoño	C.C. 43.616.549	Nuera	29/6/1997	Viva
Leidy Johana Loaiza Paniagua	C.C. 1.017.264.013	Nieta	20-10-1998	Viva
Eilen Mariana Loaiza Paniagua	C.C. 1.000.194.562	Nieta	20/6/2001	Viva
Alejandra Cano Salazar	C.C. 39.178.111	Nuera	7/2/1983	Viva
Marlon Loaiza Cano	TI1.001.227.879	Nieto	24/2/2002	Vivo

15.2. Incluir al señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza, en el subsidio al adulto mayor; toda vez que es sujeto de protección especial.

15.3. Aplicar y/o actualizar la encuesta del SISBEN a los restituidos, ya que por su situación demandan especial protección por parte del Estado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Uraba (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la Sra. Energita Felina Peralta Cuava (C.C. 39.297.57), en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías de comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población víctima del conflicto armado, reparada por medio de sentencia de restitución de tierras. Igualmente, incluirla en el subsidio al adulto mayor, toda vez que es sujeto de protección especial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y a su familia, relacionados en el ordinal 15.1. en los programas de atención en salud integral, atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones, diagnósticos y tratamientos adecuados y ordene la prestación del servicio que requiera algún integrante de la familia de manera prioritaria, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial las personas relacionadas en el ordinal 15.1. en los componentes de formación productiva, laboral, económica familiar y emprendimiento, conforme la voluntad que manifiesten.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia**, verificar cuál es el nivel educativo de las víctimas relacionadas en el ordinal 15.1. de esta providencia, las expectativas que estos tienen de formación educativa, y brindar la oferta que les garantice el acceso permanente, prioritario y diferencial a la educación básica primaria, secundaria, programas especiales de formación y en educación superior, atendiendo las condiciones diferenciales de los integrantes del grupo familiar; sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-** incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a las víctimas relacionadas en el ordinal 15.1. de esta decisión, en los programas que se encuentren a su cargo y en los que cumplan con los requisitos establecidos por ley. Así, deberá realizar la focalización del Territorio para la vigencia más próxima y la caracterización de la familia en el lugar de domicilio actual, con el fin de hacer efectiva la orden judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras que recaigan sobre el predio restituido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, caracterizar al señor Ángel Rodrigo Loaiza Loaiza y a su grupo familiar para el momento del desplazamiento forzado, y de acuerdo con el resultado aplicar -si a ello hay lugar- el método de priorización para el reconocimiento y entrega del monto de la indemnización administrativa e informar al Despacho el orden en que ha sido priorizado el grupo familiar, para otorgar aquella indemnización.

VIGÉSIMO TECERO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en la presente providencia-, contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento de las órdenes dictadas.

LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

Para la **ubicación del restituido y de su grupo familiar**, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa post fallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a ÁNGEL RODRIGO LOAIZA LOAIZA y a ENERGITA FELINA PERALTA CUAVA, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa,*

*expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien compensado, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia), y a la Dra. Dennis Magaly Montoya Ramírez, representate judicial del señor Luis Asdrúbal Hincapié.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: COMISIONAR a la Personería del Municipio de Nariño, Antioquia, para que comunique esta sentencia, y más concretamente lo resuelto en los ordinales *QUINTO Y SEXTO*, confirme con lo motivado en el acápite 7.4. al señor Víctor Alfonso Osorio Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.893.058, quien se puede localizar en el número celular 311 370 7300 y en la vereda San Pedro Arriba finca “El Chaquiro” del Municipio de Nariño, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>